

## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00144-00.

Para empezar, el extremo incoante retira el libelo demandatorio; **actuación que es viable**, en orden a que satisface los parámetros previstos por el art. 92 del Estatuto General del Procedimiento, esto es que todavía no se ha noticiado a la parte suplicada respecto del accionamiento entablado, constatándose, al tiempo, que tampoco se han decretado cautelas.

En conclusión, **para todos los efectos de ley se entiende retirado el aducido documento petitorio**, el que fue instado por medios digitales.

Con todo, **se llama la atención al respectivo litigante**, en orden al injustamente enrostrado retardo, referente a la emisión de las decisiones de rigor; aseveración que, **a todas luces, es irrespetuosa y contraria a los principios de prudencia y debido cuidado que han de observarse al momento de emprender las actuaciones del caso ante una Autoridad Jurisdiccional**, en razón de la investidura de la que se halla arropada y de la loable labor que le ha sido encomendada.

Lo anterior, en tanto que la aducida postura, que, por demás arroga a la Judicatura situaciones que escapan de su resorte y esfera de control, como la concerniente a la conducta observada por el deudor, deja de lado que el Despacho debe abordar cada uno de los paginarios, de conformidad con el turno que les atañe, asignado según el orden en que ingresa la práctica sometida a estudio, a través del canal digital destinado para esos efectos.

De ese modo, se comprende que, una vez evacuados los derroteros que antecedan, de acuerdo con la proclamada secuencia, se incursiona por el análisis del pertinente caso y los actos desplegados en dicho ámbito, como ha acaecido en esta ocasión.

Ello, anotándose, adicionalmente, que varios de los legajos en examen están revestidos de complejidad, requiriendo de un escrutinio detallado, sin que pueda soslayarse tal laborío, so pretexto de evacuar con mayor rapidez los informativos repartidos, puesto que ello contravendría, no solamente la eficaz administración de justicia, sino también la tutela judicial efectiva y garantías de rango prioritario como el debido proceso, bajo el alero de la emisión de providencias debidamente motivadas.



Asimismo, ha de tomarse en consideración que otros trámites, que compete solucionar al Estrado Judicial y cuyo volumen no es insignificante, están investidos de preeminencia, verbigracia, acciones tutelares e incidentes de desacato, que también exigen espacios amplios para su auscultación.

En añadidura, se destaca que el Juzgado dirime los memoriales instaurados en un plazo razonable, que entraña no solamente la evacuación pronta de los expedientes, sino también la calidad de las providencias, el cuidado y minuciosidad que ha de tenerse al momento de revisar las infoliaturas y la garantía de que los colaboradores y el titular de dicha Entidad Judicial no se vean sometidos a situaciones de presión, estrés o que quebranten su bienestar físico y mental; tópicos que, se itera, son soslayados por el aducido profesional del derecho, esbozando apreciaciones alejadas del tacto y el decoro que han de caracterizar el laborío emprendido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DE 5 DE JUNIO DE 2023.  
SECRETARÍA

Firmado Por:  
Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ae1df8f9674f33d2a9e2604610271a49596de7926f7688467a5950a8809912**

Documento generado en 01/06/2023 10:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>